

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 9158

Ref. Expediente N° SD2025/0086375

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 95633 de 20 de noviembre de 2025, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **SETTERV S** (Mixta) solicitada por LAURA ALEXANDRA ROJAS REBOLLEDO para distinguir los siguientes productos que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

25: Prendas de vestir, prendas de vestir formal, casual, prendas deportivas, prendas urbanas, prendas de vestir exclusivas, calzado, medias, pantalonetas, camisetas, camisas, pantalones. Vestidos de baño, licras deportivas, sudaderas, zapatillas, zapatos.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, LAURA ALEXANDRA ROJAS REBOLLEDO, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

“El presente recurso se hace basado en los siguientes hechos:

1. El 27 de agosto de 2025, mi representada la señora LAURA ALEXANDRA ROJAS REBOLLEDO solicitó el registro de la marca SETTERV S para distinguir los productos de la clase 25, de la clasificación Internacional de Niza.
2. El día 15 de septiembre de 2025 la División de Signos Distintivos requiere a la solicitud solicitando se indicara, se especificara en códigos los colores respecto al logo.
3. El día 14 de octubre de 2025, se dio respuesta al requerimiento aclarando lo solicitado.
4. El día 20 de noviembre de 2025 la entidad emite la resolución No. 95633 en donde abandonan la solicitud argumentando lo siguiente:

“En conformidad a la respuesta brindada si bien se reivindicaron algunos colores se evidencia que pese a que en el oficio No. 15840 del 15 de septiembre de 2025 se indicó que:

“Aporte una nueva descripción de los colores reivindicados que se ajuste fielmente a la etiqueta aportada, asegurando que solo se reivindiquen los colores efectivamente visibles en la representación gráfica de la marca.

Tenga presente que puede reivindicar los colores observados en la etiqueta mediante su nombre como (por ejemplo: Azul, Gris y Blanco), evitando el uso de adjetivos calificativos o términos que modifiquen la naturaleza del color (por ejemplo: "oscuro", "claro", "intenso", "brillante", entre otros). (...).

Resolución N° 9158

Ref. Expediente N° SD2025/0086375

Tenga en cuenta que no se podrán reivindicar únicamente algunos colores de la etiqueta; todos los colores presentes en la representación gráfica deberán ser reivindicados."

No se observa, en consecuencia, reivindicación de todos los colores presentes en la etiqueta aportada lo que genera inconsistencia entre la descripción de los colores y su representación gráfica.

En consecuencia, de que la respuesta presentada por el solicitante no satisface el requerimiento formulado mediante oficio No. 15840 del 15 de septiembre de 2025, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 144 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina."

Respecto a este fallo argumentamos nuestra posición a fin de que sea analizada por la Entidad y en consecuencia sea modificada la Resolución 45463 debido a que al parecer por algunas fallas que vienen presentado la plataforma virtual SIPI la respuesta con sus adjuntos no subió de forma correcta y eficiente.

En principio es necesario mencionar, que la respuesta al requerimiento realizado por la Entidad, fue contestado en su totalidad el día 15 de septiembre del año 2025, sin embargo, vemos que al parecer por fallas de carácter técnico de la plataforma virtual SIPI, no subió la información de la forma correcta ni completa.

Siendo así, solicitamos muy comedida y amablemente a la Entidad se sirvan a aceptar la respuesta al requerimiento en este recurso de apelación.

Respuesta a requerimiento:

Conforme a lo anterior, me permito revindicar los colores de la etiqueta anexa al expediente.

COLORES:

AZUL
BLANCO
GRIS

Muy respetuosamente solicitamos se modifique la resolución No. 95633 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2025, debido a que no entendemos que pudo haber ocurrido al cargar la respuesta y en consecuencia, procedan a aceptar el documento y sus anexos en los términos exigidos."

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver "todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

1.1. Artículo 144 de la Decisión 486

"La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Ref. Expediente N° SD2025/0086375

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.2. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que el recurrente logró superar los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 15840 de 15 de septiembre de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

(...) “Como resultado del examen de forma realizado a su solicitud, con fundamento en el artículo 144 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, esta Entidad encuentra que:

La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.

Lo anterior, como quiera que, si bien en el formulario se indica que Sí se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, se menciona en la casilla de reivindicación de colores, colores que no se evidencia en la etiqueta aportada como colores que no fueron reivindicados como el Blanco.

(...)

Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:

- Aporte una nueva descripción de los colores reivindicados que se ajuste fielmente a la etiqueta aportada, asegurando que solo se reivindiquen los colores efectivamente visibles en la representación gráfica de la marca.

Resolución N° 9158

Ref. Expediente N° SD2025/0086375

Tenga presente que puede reivindicar los colores observados en la etiqueta mediante su nombre como (por ejemplo: Azul, Gris y Blanco), evitando el uso de adjetivos calificativos o términos que modifiquen la naturaleza del color (por ejemplo: "oscuro", "claro", "intenso", "brillante", entre otros).

(...)

En cumplimiento de lo dispuesto en la citada norma se le requiere para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente oficio, responda los requerimientos anteriormente enunciados. En caso de no dar respuesta al presente requerimiento, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación. (...).

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

“No se observa, en consecuencia, reivindicación de todos los colores presentes en la etiqueta aportada lo que genera inconsistencia entre la descripción de los colores y su representación gráfica.

En consecuencia, de que la respuesta presentada por el solicitante no satisface el requerimiento formulado mediante oficio No. 15840 del 15 de septiembre de 2025, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 144 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.”

No obstante lo anterior, con el recurso de apelación interpuesto, se allegó la reivindicación de los colores efectivamente visibles en la representación gráfica, subsanando así el requerimiento exigido.

Con base en lo anterior, se modificará la reivindicación de colores solicitada en el SIPI.

Así las cosas y en aplicación al principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, la declaratoria de abandono proferida por la Dirección de Signos Distintivos deberá ser revocada y se podrá continuar con el trámite de registro.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 95633 de 20 de noviembre de 2025.

En mérito de lo expuesto,

Resolución N° 9158

Ref. Expediente N° SD2025/0086375

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 95633 de 20 de noviembre de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

ARTÍCULO 3: Notificar a LAURA ALEXANDRA ROJAS REBOLLEDO, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 11 de febrero de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL